

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0008 (Primera Instancia Rad. 2022-0176)
Procedencia: Jdo. 59 Penal Mpal con Función de Garantías
Accionante: CARLOS ALBERTO AVILA GONZALEZ
ACCIONADOS: EPS SURA ARCONSTRUCCIONES S.A.S
DECISION: CONFIRMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA**  
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.  
Complejo Judicial de Paloquemao  
Teléfono: 601-3753827  
Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver la impugnación interpuesta por el accionante, señor **CARLOS ALBERTO AVILA GONZALEZ**, contra el fallo de tutela proferido el **16 de diciembre/2022**, por el Juzgado 59 Penal Municipal con Función de Control de Garantías esta ciudad, en la que figuran como accionados: la empresa AR Construcciones S.A.S. y la EPS Suramericana S.A.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

1°. El motivo de la tutela radica en que el señor **CARLOS ALBERTO AVILA GONZALEZ**, quien laboraba para la empresa **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en el Almacén de Obra, el **06 de octubre/2022** mediante una carta suscrita por él, donde afirmó que el 30 de septiembre de esa misma anualidad fue incapacitado por seis (6) días por la EPS FAMISANAR, **viéndose obligado a renunciar**, a partir del último día de incapacidad, en atención a que su salud se había visto deteriorada, por la presión que le genera la empresa, al sufrir de estrés y sobrecarga laboral, estando siendo tratado por

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0008 (Primera Instancia Rad. 2022-0176)
Procedencia: Jdo. 59 Penal Mpal con Función de Garantías
Accionante: CARLOS ALBERTO AVILA GONZALEZ
ACCIONADOS: EPS SURA ARCONSTRUCCIONES S.A.S
DECISION: CONFIRMA

psicología y psiquiatría por la EPS, y a pesar que la EPS pidió valoración de salud ocupacional, la empresa hizo caso omiso a dicha solicitud, y resolvió no renovar su contrato; sumado a lo anterior, también sufrió de ruptura de un tendón de la mano, programándole la EPS una cirugía, y sin tener en cuenta lo anterior, igualmente dicha empresa se mantuvo en la decisión de no renovar su contrato.

2.- Con base en lo anterior, manifestó el accionante, que quedó “a la deriva”, sin poder cubrir sus tratamientos médicos, con la empresa no pudo llegar a una conciliación, vulnerando sus derechos y los de su familia, pues es padre cabeza de familia de cuatro hijos, tres de ellos menores de edad.

La tutela fue repartida a este Estrado Judicial el 13 de enero/2023 por la página web.

#### **DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:**

El Juzgado 59 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, el **16 de diciembre/2022**, resolvió lo siguiente:

*“Primero. Declarar improcedente ante el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, la acción de tutela que instauró CARLOS ALBERTO ÁVILA GONZÁLEZ contra la empresa AR Construcciones S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal, conforme los argumentos expuestos en precedencia.*

*“Segundo. Declarar improcedente la acción de tutela que interpuso instauró CARLOS ALBERTO ÁVILA GONZÁLEZ contra la EPS Famisanar S.A.S., respecto a la pretensión tendiente a que se le realice la cirugía de la mano, por carencia actual de objeto en los términos explicados en la parte considerativa de esta sentencia.*

*“Tercero. Advertir al representante legal de la EPS Famisanar S.A.S. que, tal como lo ha expresado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en qué consiste la*

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0008 (Primera Instancia Rad. 2022-0176)
Procedencia: Jdo. 59 Penal Mpal con Función de Garantías
Accionante: CARLOS ALBERTO AVILA GONZALEZ
ACCIONADOS: EPS SURA ARCONSTRUCCIONES S.A.S
DECISION: CONFIRMA

*prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas en los términos explicados en la parte motiva, cuando como en el presente caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia. (sic)*

*“Cuarto. Negar la solicitud de tratamiento integral conforme se expuso en precedencia ...”*

El Juzgado indicó respecto a establecer si la empresa **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.** vulneró garantías fundamentales al accionante **CARLOS ALBERTO AVILA GONZALEZ**, al no renovar el contrato, pese a su estado de salud y en razón de ello, y si es procedente que por tutela se ordene al empleador que asuma el costo del tratamiento que el trabajador ha realizado hasta ahora, y luego de un análisis sobre la protección laboral reforzada y debilidad manifiesta; sostuvo que, pese a que el actor considera que la accionada actuó en vulneración de sus derechos fundamentales al presuntamente obligarlo a renunciar con una incapacidad vigente y teniendo en curso un tratamiento médico, su pretensión no se dirige a obtener el reintegro y las garantías que ello trae consigo, sino únicamente a que la accionada asuma el costo del tratamiento que aduce ha pagado hasta ahora, lo que implica que el examen al principio de subsidiariedad sea más estricto, dado el contenido prestacional o económico de la pretensión, máxime, al tratarse de derechos inciertos y discutibles; en este sentido, trae a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T – 040 del 16 de febrero de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), sobre *la improcedencia de la acción de tutela respecto a las acreencias laborales e inciertas*, en el caso bajo examen, el problema que se debate no es de naturaleza constitucional, pues se trata de una controversia sobre el presunto cumplimiento de las obligaciones que como ex empleador le asisten a la empresa **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.** y, por ende, su conocimiento le corresponde exclusivamente al juez laboral; más cuando el reclamo del accionante se fundamenta en derechos inciertos y discutibles y, en esa medida, se requiere un amplio y detallado análisis probatorio sobre las acreencias laborales presuntamente adeudadas, lo cual impide al juez constitucional adoptar medidas tendientes a conjurar en forma inmediata la presunta transgresión del derecho fundamental invocado; así mismo, en este caso no se demostró que el proceso ordinario laboral fuera insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, ni tampoco que no resultara adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0008 (Primera Instancia Rad. 2022-0176)
Procedencia: Jdo. 59 Penal Mpal con Función de Garantías
Accionante: CARLOS ALBERTO AVILA GONZALEZ
ACCIONADOS: EPS SURA ARCONSTRUCCIONES S.A.S
DECISION: CONFIRMA

En este sentido y de las situaciones referidas por el accionante y las pruebas acreditadas, no advirtió la configuración de un perjuicio irremediable que torne procedente la acción de forma transitoria, en el entendido que el actor no probó que no cuenta con ingresos suficientes para su congrua subsistencia, ni a cuánto asciende sus gastos o el valor del tratamiento que presuntamente asume de manera particular; como tampoco advirtió de dónde provienen sus ingresos y si tiene personas a cargo, y mucho menos, acreditó la presunta condición de padre de familia, siendo del caso indicar que la carga de la prueba en las acciones constitucionales le corresponde al actor, resultando improcedente la acción constitucional, frente a este caso concreto.

Frente a la pretensión del accionante, en cuanto a que se ordene a la EPS Famisanar S.A.S. le realice la cirugía de la mano, aunque la accionada señaló que el procedimiento de «CORRECCION QUIRURGICA DE DEDO EN GATILLO [DEDO DE RESORTE] y LISIS DE ADHERENCIAS DE TENDON [TENOLISIS]» se encontraba pendiente de agendamiento de la IPS, el accionante a través de mensaje de datos que allegó al correo institucional informó que el 13 de diciembre recibió llamada de la IPS CAFAM como prestador de EPS Famisanar S.A.S. donde se le indicó acerca de la programación de la cirugía de la mano para el 23 de enero de 2023, concluyendo el juzgado de instancia que al accionante se le están protegiendo sus derechos fundamentales, por lo que, por sustracción de materia el objeto de esta pretensión se ha perdido, toda vez que se le programaron los procedimientos quirúrgicos de la mano, razón por la cual, declara improcedente la tutela respecto de esta petición.

No obstante, el Juzgado requirió a la EPS FAMISANAR a efecto que la cirugía se realice en el tiempo indicado, esto es, el 23 de enero/2023, de lo contrario sería sancionado con desacato.

Respecto a la solicitud de tratamiento integral y autorizaciones médicas, consideró el juzgado de instancia que no se demostró por el accionante que la EPS FAMISANAR no haya prestado la atención requerida por el accionante para el mejoramiento de su salud, ni indicó qué orden no ha dado trámite o que servicio, y mal haría el Despacho en entrar a suplir al médico tratante y ordenar un tratamiento frente a hechos futuros e inciertos, por lo que no es posible acudir a un amparo constitucional, pues resultaría violatorio a un debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, y atentaría contra los principios de seguridad jurídica resolviendo, en este sentido a negar la tutela.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0008 (Primera Instancia Rad. 2022-0176)
Procedencia: Jdo. 59 Penal Mpal con Función de Garantías
Accionante: CARLOS ALBERTO AVILA GONZALEZ
ACCIONADOS: EPS SURA ARCONSTRUCCIONES S.A.S
DECISION: CONFIRMA

## DE LA IMPUGNACION

Indicó el accionante, que no puede creer lo que está pasando con su situación, pues acudió al Ministerio del Trabajo, y allí manifestaron que la empresa **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, tiene la razón, acude a la acción constitucional, y le exigen pruebas, las cuales ha enviado todas, y no sabe porqué en Colombia tiene que ganar las empresas y grandes monopolios; encontrándose dispuesto a allegar historias clínicas y lo que se le pida, pues la empresa se burló de él, no lo quisieron mandar a la ARL, como lo pedía CAFAM, generándole un daño psicológico; advirtiéndole que va acudir a todas las instancias posibles como la Defensoría del Pueblo y las redes sociales y lo que tenga que hacer.

## CONSIDERACIONES

### ➤ PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico consiste en determinar si en este caso se encuentran reunidos todos los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para sostener que existió una renuncia inducida por parte del trabajador.

## DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de manera tal que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0008 (Primera Instancia Rad. 2022-0176)
Procedencia: Jdo. 59 Penal Mpal con Función de Garantías
Accionante: CARLOS ALBERTO AVILA GONZALEZ
ACCIONADOS: EPS SUR ARCONSTRUCCIONES S.A.S
DECISION: CONFIRMA

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa de carácter judicial, se ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad<sup>1</sup> :

- (i) *“cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo o eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*
- (ii) *cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”*

La primera hipótesis se refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial ordinario previsto en la ley en favor del afectado, el cual no puede realizarse en abstracto, sino que debe comprender el estudio de las situaciones particulares que sustentan el caso concreto. De esta manera, el juez podría advertir que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados<sup>2</sup>.

De otra parte, la segunda hipótesis tiene el propósito de conjurar o evitar una afectación inminente o grave a un derecho fundamental, por lo que la protección es temporal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991<sup>2</sup> . La concesión del amparo bajo dicha modalidad de protección exige la acreditación de: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o

<sup>1</sup> Sentencia T-146 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado 2 Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>2</sup> “En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0008 (Primera Instancia Rad. 2022-0176)
Procedencia: Jdo. 59 Penal Mpal con Función de Garantías
Accionante: CARLOS ALBERTO AVILA GONZALEZ
ACCIONADOS: EPS SURA ARCONSTRUCCIONES S.A.S
DECISION: CONFIRMA

impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo<sup>3</sup>.

Finalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos<sup>4</sup>.

## DE LA RENUNCIA INDUCIDA

Sobre este tema, la CORTE CONSTITUCIONAL dijo lo siguiente<sup>6</sup>:

***“3.2. Alcance y desarrollo de los conceptos renuncia inducida o sugerida y despido indirecto.***

*“3.2.1. La renuncia es una de las formas que existen para dar por terminado un contrato laboral. Esta manifestación que tiene origen en el trabajador debe efectuarse en un marco de libertad, ajena a cualquier tipo de presión, para que pueda producir plenos efectos jurídicos.*

*“Es así que, con anterioridad a la promulgación de la Constitución Política de 1991, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia definía la renuncia como aquella “(...) dejación espontánea y libre de algún bien o derecho por parte de su titular. [No*

<sup>3</sup> Sentencias T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, reiteradas en la Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>4</sup> Sentencias T-163 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-328 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-456 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-136 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras. <sup>6</sup> Sentencia T-064/2017

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0008 (Primera Instancia Rad. 2022-0176)
Procedencia: Jdo. 59 Penal Mpal con Función de Garantías
Accionante: CARLOS ALBERTO AVILA GONZALEZ
ACCIONADOS: EPS SURA ARCONSTRUCCIONES S.A.S
DECISION: CONFIRMA

*pudiendo] ser un acto sugerido, inducido, ni mucho menos provocado o compelido por persona distinta de su autor”<sup>[59]</sup>.*

*“Lo anterior supone que en aquellos casos en que la renuncia no tenga como origen la voluntad libre, esto es, no viciada del trabajador, la misma no puede ser tomada por tal porque, de hacerse así, se premiaría la conducta abusiva de quien, con presiones, insta al empleado a la dejación del cargo.*

*“Así se refería la Corte Suprema de Justicia sobre el particular en la sentencia referida: “(...) Entonces, quien dimite de un empleo tiene pleno derecho para redactar a su libre albedrío la comunicación correspondiente, sin que su patrono pueda interferir la manifestación prístina del renunciante, porque, si así lo hace, ya no habrá la espontaneidad esencial en cualquier dimisión sino una especie de orden que el empleador le imparte al subalterno suyo para que se retire del servicio”<sup>[60]</sup>.*

***“De esta manera se definía, en la jurisdicción ordinaria laboral, la renuncia inducida o sugerida, que daba cuenta de la existencia de factores externos como la fuerza o el engaño, provenientes del empleador, que cerniéndose sobre la voluntad del empleado, “(...) lo constituyen en el único responsable de los perjuicios que la terminación contractual cause al trabajador, como verdadero promotor de ese rompimiento”<sup>[61]</sup>.***

*“Afirmar que el empleador es el promotor del rompimiento contractual en los escenarios descritos, equivale a plantear que esta figura sería equiparable a un despido (aunque no revelado de manera directa). Es decir, en aquellos casos en que se induce al trabajador para que suscriba una carta de renuncia, se encubre la verdadera intencionalidad del empleador, cual es la de poner fin al contrato.*

***“3.2.2. Esta Corporación se ha referido a la figura en términos similares, por ejemplo, en la sentencia T-381 de 2006, adujo que: “(...) [L]a renuncia del trabajador es otro modo previsto por la ley para que el contrato de trabajo termine, siempre y cuando cuente con la característica de ser un acto espontáneo de su voluntad para terminar el contrato; es decir, debe estar libre de toda coacción o inducción por parte del patrono porque ello conllevaría a (sic) su ineficacia jurídica”<sup>[62]</sup>.***

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0008 (Primera Instancia Rad. 2022-0176)
Procedencia: Jdo. 59 Penal Mpal con Función de Garantías
Accionante: CARLOS ALBERTO AVILA GONZALEZ
ACCIONADOS: EPS SURA ARCONSTRUCCIONES S.A.S
DECISION: CONFIRMA

*“Por tanto, cuando los elementos materiales probatorios permitan evidenciar que la decisión de renuncia fue tomada como consecuencia de una presión ejercida por el empleador, esto es, que la voluntad del trabajador se vio limitada a tal punto que no hubo libertad en la decisión, y que por eso sobrevino un perjuicio en las garantías constitucionales de este; deben protegerse a través de la acción de tutela los derechos que resulten transgredidos. Sobre este aspecto, para determinar si se encuentra o no ante la figura del despido indirecto, corresponde al Juez evaluar “la espontaneidad con que [la renuncia] se produjo, la oportunidad de su retractación para determinar, su oponibilidad al empleador y lo referente a la aceptación de una y otra decisión del trabajador por el empleador”<sup>[63]</sup>. – resaltado fuera de texto –*

*“En resumen, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que debe concederse el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada si se acredita: (i) el estado de debilidad manifiesta del trabajador, generado como consecuencia de su discapacidad o de su delicado estado de salud; (ii) que el empleador tenga conocimiento de la especial condición de su trabajador; y (iii) que se demuestre la relación causal entre la decisión de desvinculación laboral y el estado de salud del trabajador. Asimismo, debe estudiarse, en cada caso, si procede el reconocimiento del derecho cuando la causa que originó la presunta vulneración del mismo obedece a un presunto despido indirecto.” (negrilla y subraya fuera de texto)*

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

El Juzgado CONFIRMARA el fallo impugnado, con base en los siguientes argumentos:

1.- Dentro de las pruebas aportadas por el accionante, se tienen las siguientes:

1.1.- Nota del **06 de octubre/2022**, en la que el accionante informa a la empresa **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.** que el 30 de septiembre/2022 el médico de FAMISANAR le otorgó una incapacidad por seis (6) días, por cefalea tensional, viéndose motivado, y obligado a **renunciar** a partir del último día de la incapacidad, al indicar que su salud se

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0008 (Primera Instancia Rad. 2022-0176)
Procedencia: Jdo. 59 Penal Mpal con Función de Garantías
Accionante: CARLOS ALBERTO AVILA GONZALEZ
ACCIONADOS: EPS SURA ARCONSTRUCCIONES S.A.S
DECISION: CONFIRMA

encuentra deteriorada, por presión que ha ejercido la empresa, por estar sufriendo de estrés y carga laboral, depresión y ansiedad, que estaba asistiendo a psicología y psiquiatría, de lo cual la empresa tenía conocimiento, y a pesar que la EPS solicitó valoración por salud ocupacional, ellos hicieron caso omiso a su solicitud, y aprovechando la situación, decidieron sin justa causa, no renovar el contrato, manteniendo la decisión, pese a saber que se encontraba en terapias psicológicas y sin un diagnóstico final por parte de la ARL SURA, como lo solicitó la EPS FAMISANAR, y al borde de una cirugía de la mano, y solicita que se le pague lo justo, en los términos de ley, así como el bono anual que le prometieron, ya que tiene que pagar el transporte para los controles médicos hasta el final de su tratamiento.

El accionante se queja por la no entrega de unas chaquetas d dotación, y por esas razones y para que no siga empeorando su salud, y por ser padre de familia de cuatro hijos, tres de ellos mejores de edad, presentó **renuncia motivada**.

2.- Con la demanda de tutela, se anexó historia clínica con diagnósticos de: “*TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION*” de fecha 31/08/2022 y 07/09/2022; “*TRASTORNOS DE ADAPTACION*” por “*PROBLEMAS RELACIONADOS CON DESAVENIENCIAS CON EL JEFE Y LOS COMPAÑEROS DE TRABAJO*” de fecha 02/09/2022. Se remite a psiquiatría, control en un mes; “*OTROS TRASTORNOS DE ANSIEDAD ESPECIFICADOS*” “*OTROS SINTOMAS Y SIGNOS QUE INVOLUCRAN EL ESTADO EMOCIONAL*” de fecha 31/08/2022; FAMISANAR POR-CAP el 16-09-2022. Se hace REMISION: “*SE SOLICITA VALORACIÓN POR SALUD OCUPACIONAL POR APARTE DE LA ARL. PACIENTE CON CUADRO CLÍNICO DE 1 EMS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN TRASTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN CEFALEA DEBIDA ATENCIÓN SECUNDARIA ATENCIÓN LABORAL POR LO QUE SE SOLICITA VALORACIÓN PARA CONTINUAR EL PROCESO CON PSICOLOGÍA Y PSIQUIATRÍA*” suscrita por el Médico Cirujano General Dra. Paula A Pulido.

3.- Se aportó atención de consulta del 14/04/2022, especialidad ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA con el siguiente diagnóstico: “*SECUELAS DE TRAUMATISMO DE TENDON Y MUSCULO DE MIEMBRO SUPERIOR*”.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0008 (Primera Instancia Rad. 2022-0176)
Procedencia: Jdo. 59 Penal Mpal con Función de Garantías
Accionante: CARLOS ALBERTO AVILA GONZALEZ
ACCIONADOS: EPS SURA ARCONSTRUCCIONES S.A.S
DECISION: CONFIRMA

4.- También se anexó información general de SALUD OCUPACIONAL DE LOS ANDES LTDA del 14 de octubre/2021, de **CARLOS ALBERTO AVILA GONZALEZ**, cargo ALMACENISTA, considerado apto para desempeñar el cargo, y se realizan las siguientes recomendaciones: “*CONTROL POR NUTRICION EN SU EPS, HÁBITOS DE VIDA SALUDABLE, EJERCICIO CARDIO, MANERA PERMANENTE CONTROL POR OPTOMETRÍA ANUAL, PAUSAS ACTIVAS, GIMNASIA DE BIOSEGURIDAD, EMITIDOS POR PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y MINISTERIO DE SALUD TRABAJADOR NIEGA PATOLOGÍAS DE ALTO RIESGO PARA COVID SEGÚN CIRCULAR 003*”, resultado recibido por el accionante

5.- Solicitud de CONCILIACION de **CARLOS ALBERTO AVILA GONZALEZ** a la empresa **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.** de fecha 18 de octubre/2022

6.- El 13 de diciembre/2022, el accionante remite correo al Jgado de primera instancia informando que ese día recibió una llamada de la EPS FAMISANAR, para informarle que tiene la cirugía de la mano el 23 de enero/2023.

7.- La empresa **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, indicó que teniendo en cuenta que las pretensiones del accionante se basan en la solicitud de “*hacerse cargo de todo el daño que ha causado tanto físico como psicológico, además se hagan cargo del tratamiento que he pagado hasta ahora*”, es menester señalar que dichas pretensiones de trasfondo económico solo deben ser conocida por la JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL; jurisdicción competente para resolver los conflictos que puedan generarse como consecuencia de una relación laboral, tal como lo preceptúa el artículo 2º de la Ley 712 de 2001. En este caso, la acción de tutela no procede ni siquiera como mecanismo transitorio, pues CARLOS ALBERTO ÁVILA GONZÁLEZ, no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable dentro de su material probatorio.

Dicha empresa anexó aceptación de renuncia de **CARLOS ALBERTO AVILA GONZALEZ** a partir del **16 de diciembre/2022**, en la que se anotó lo siguiente:

“... *La empresa deja constancia que para la empresa, dicha renuncia se produjo de forma libre, voluntaria e irrevocable, y que no comparte ninguno de los argumentos señalados por usted en la carta de renuncia. Si bien la empresa respeta su decisión de*

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0008 (Primera Instancia Rad. 2022-0176)
Procedencia: Jdo. 59 Penal Mpal con Función de Garantías
Accionante: CARLOS ALBERTO AVILA GONZALEZ
ACCIONADOS: EPS SURA ARCONSTRUCCIONES S.A.S
DECISION: CONFIRMA

*apartarse de la empresa, consideramos que las razones y hechos narrados por usted como motivos para una renuncia motivada no son ciertos.*

*“Sumado a lo anterior, la empresa deja constancia y ratifica que en vigencia de su contrato dio cabal cumplimiento a las obligaciones a su cargo como empleador, en particular, la obligación de procurarle a usted un sitio de trabajo seguro desde lo físico, funcional y lo psicosocial.*

*“El área de Gestión Humana se contactará con usted para hacerle entrega de su liquidación de acreencias laborales definitivas, además de los demás documentos que exige la ley laboral. “*

También se allegó VOLANTE DE PAGO DE LIQUIDACION FINAL con fecha de ingreso el 19/10/2021 y de retiro el 06/10/2022, días laborados trescientos cuarenta y ocho (348). Motivo del retiro, “*renuncia Voluntaria*”, firmada por el trabajador.

8.- La Empresa aduce que no tuvo conocimiento de lo alegado por el accionante, frente a su estado de salud; que la terminación del contrato operó de manera unilateral por parte del trabajador **CARLOS ALBERTO AVILA GONZALEZ**, quien presentó renuncia el **06 de octubre/2022**, la cual fue aceptada por la compañía, renuncia que se efectuó con posterioridad a la notificación de preaviso de terminación del contrato por vencimiento de término, el 12 de septiembre/2022, que anunciaba la terminación del mismo el 18 de octubre/2022.

9.- SURA EPS indicó que ha garantizado las pretensiones de salud del accionante, quien presentó una lesión preexistente que no tuvo lugar en el trabajo.

**Información Básica del Afiliado :**

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	79952408
NOMBRES	CARLOS ALBERTO
APELLIDOS	AVILA GONZALEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

**Datos de afiliación :**

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	04/09/2006	31/12/2999	COTIZANTE

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0008 (Primera Instancia Rad. 2022-0176)
Procedencia: Jdo. 59 Penal Mpal con Función de Garantías
Accionante: CARLOS ALBERTO AVILA GONZALEZ
ACCIONADOS: EPS SURA ARCONSTRUCCIONES S.A.S
DECISION: CONFIRMA

10.- FAMISANAR informó que el accionante no demostró un perjuicio inminente, que esa entidad no amenaza o vulnera algún derecho fundamental de la accionante, en tanto que su actuar se ajusta en estricto orden a la legislación de la materia y los parámetros que regulan el SGSSS autorizando y brindado los servicios requeridos, y la decisión judicial no puede sustentarse en argumentos al margen de la ley y la jurisprudencia constitucional al respecto.

Con base en lo anterior, se pudo establecer la existencia de un Contrato de trabajo a término fijo con salario ordinario, auxilios no salariales, dirección, confianza y manejo suscrito entre **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.** y **CARLOS ALBERTO AVILA GONZALEZ.**

Se debe destacar que el accionante no presentó, una prueba siquiera sumaria, que indique que la empresa **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.** lo indujera, obligara, amenazara, o exigiera renunciar el **06 de octubre/2022**, es decir, que no se demostró *la existencia de factores externos como la fuerza o el engaño, provenientes del empleador, que hubiera dirigido la voluntad del empleado.*

Igualmente se pudo establecer por parte del mismo accionante, en el escrito de impugnación, que éste acudió al Ministerio del Trabajo, donde según su decir, le hallaron la razón al empleador, por eso, con las pruebas aportadas no se pudo afirmar que esté demostrada que la renuncia fue inducida.

También se puede evidenciar que según lo expresado por la empresa **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.** el accionante recibió el pago de las respectivas prestaciones, sin que hubiera hecho manifestación alguna inconformidad frente a la misma, por lo tanto, no se pudo afirmar que exista un perjuicio irremediable, como para acceder a la tutela, debiendo el accionante presentar sus pretensiones ante el JUEZ LABORAL competente.

Adicionalmente, si bien la historia clínica del accionante indica que tiene problemas de salud no se demostró que al momento de la terminación del contrato de trabajo, la empresa accionada tuviera conocimiento de alguna condición de salud especial del accionante que lo categorizara como una persona en condición de discapacidad ni tampoco tenía conocimiento de algún tipo de afectación que la pusiera en una posición de debilidad manifiesta, ya que, primero, el accionante no demostró ninguna incapacidad, sin embargo el patrono allegó una incapacidad del 31/08/2022 de cuatro (4) días, además que el accionante estaba prestando su labor de forma continua e ininterrumpida., por ende,

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0008 (Primera Instancia Rad. 2022-0176)
Procedencia: Jdo. 59 Penal Mpal con Función de Garantías
Accionante: CARLOS ALBERTO AVILA GONZALEZ
ACCIONADOS: EPS SURA ARCONSTRUCCIONES S.A.S
DECISION: CONFIRMA

no se demostró **la relación causal entre la decisión de desvinculación laboral y el estado de salud del trabajador.**

En síntesis, el accionante tiene que discutir sus pretensiones es ante el JUEZ LABORAL, quien deberá dirimir la controversia jurídica sobre si hubo o no renuncia inducida, dentro del cual, en este caso la contraparte, dígase la empresa accionada, pueda en ejercicio del debido proceso y el derecho a la defensa controvertir con pruebas y las pretensiones del accionante.

Finalmente, se le debe manifestar al accionante, que no puede aceptarse que un trabajador renuncie a su empleo, pensando en solicitar su reintegro o el pago de perjuicios a través de tutela, ya que ante la duda acerca de si la renuncia fue obligada o inducida por el empleador, el problema jurídico se debe resolver por el juez ordinario y no por el Juez constitucional.

En consecuencia, se CONFIRMARÁ el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Bogotá D.C., Ley 600/2000 administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia de tutela de primera instancia dictada por el Juzgado 59 Penal Municipal con Función de Garantías de esta capital, el **16 de diciembre/2022**, interpuesta por el señor **CARLOS ALBERTO AVILA GONZALEZ**, en la que figuran como accionados: **la empresa AR Construcciones S.A.S. y la EPS Suramericana S.A y se vinculó a la EPS FAMISANAR.**

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0008 (Primera Instancia Rad. 2022-0176)
Procedencia: Jdo. 59 Penal Mpal con Función de Garantías
Accionante: CARLOS ALBERTO AVILA GONZALEZ
ACCIONADOS: EPS SURA ARCONSTRUCCIONES S.A.S
DECISION: CONFIRMA

**SEGUNDO. - ORDENAR** remitir esta sentencia al fallador de primera instancia: JUZGADO 59 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS de esta capital, al e mail: [j59pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j59pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) para su conocimiento.

**TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR** esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla por e mail a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

La sentencia se debe notificar a los siguientes emails:

**ACCIONANTE:**

**CARLOS ALBERTO AVILA GONZALEZ:** [calberto\\_79@yahoo.com](mailto:calberto_79@yahoo.com)

**ACCIONADOS:**

**AR CONSTRUCCIONES S.A.S.:** [litigioslaboral@scolalegal.com](mailto:litigioslaboral@scolalegal.com)

**SURA EPS :** [mgutierrez@sura.com.co](mailto:mgutierrez@sura.com.co) y [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)

**VINCULADA:**

**FAMISANAR EPS:** [notificaciones@famisanar.com.co](mailto:notificaciones@famisanar.com.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
**JUEZ**